

Segundo.- Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 27 de mayo de 2002.

Tercero.- Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 86 de fecha 25 de julio de 2002. En el plazo concedido presentaron alegaciones D. Eladio Montero Martínez, y D. Antonio López Soriano.

Lo manifestado puede resumirse tal como sigue: Desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria,

- Disconformidad con las mediciones llevadas a cabo.
- Que los terrenos afectados son de titularidad privada.
- Desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria.

Estas alegaciones fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Estructuras Agrarias por carencia de fundamento.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000 de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa” se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Oliva de Mérida, aprobado por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1954 (B.O.E. de 27 de marzo de 1954).

3º.- En cuanto a las alegaciones que han sido rechazadas, su valoración negativa se debe a las siguientes razones:

a) La determinación del recorrido, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria se ha realizado sobre la base de los antecedentes documentales e históricos depositados en los Archivos y Fondos documentales junto con el Proyecto de Clasificación del término de Oliva de Mérida.

b) Dado el principio de inmunidad de los bienes de dominio público, no corresponde a la Administración probar la pertenencia

de los terrenos de vías pecuarias, sino al contrario, el particular que se oponga a la adscripción de los terrenos que se presumen de dominio público debe probar los hechos obstativos a la misma, o en su caso, el derecho que sobre los mismos reclamen.

c) Las vías pecuarias no son susceptibles de prescripción ni de enajenación como bienes de dominio público que son, sin que pueda alegarse para su apropiación el tiempo que han sido ocupados ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto.

d) El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real Leonesa, tramo: en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

#### DISPONGO:

Aprobar el Deslinde realizado de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa”. Tramo: todo el término municipal excepto el casco urbano. Término Municipal de Oliva de Mérida. Provincia de Badajoz.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a (partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 8 de enero de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

**ORDEN de 9 de enero de 2003, por la que se aprueba el deslinde de la Cañada Real Leonesa. Tramo: Todo el término municipal. Término municipal de Puebla de la Reina.**

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995 de 23 de marzo de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se

establece el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha llevado a cabo el procedimiento de Deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real Leonesa que pertenece a la Red Nacional de Vías Pecuarias. Tramo: Todo el término municipal. Término Municipal de Puebla de la Reina. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Estructuras Agrarias, se procede con arreglo a los siguientes:

#### HECHOS

Primero.- El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por Acuerdo de 7 de marzo de 2002, y se ha seguido por los trámites pertinentes, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo.- Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 10 de junio de 2002.

Tercero.- Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 86 de fecha 25 de julio de 2002. En el plazo concedido presentaron alegaciones D. Francisco Balas Báez, D<sup>a</sup> Visitación Villar Ginés y RENFE.

Lo manifestado por D. Francisco Balas Báez puede resumirse tal como sigue:

- Desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria.
- Que la vía pecuaria se ha conocido por Cordel y no por Cañada.
- Desacuerdo con la anchura de la Cañada que dice ser irregular.
- Que los terrenos afectados son de titularidad privada. La descripción de los planos del Catastro, y la presencia de olivos centenarios, le parecen indicativos de la incorrección de las mediciones llevadas a cabo.
- Prescripción adquisitiva de las parcelas según el Código Civil.

Por su parte Visitación Villar Ginés muestra su desacuerdo con la Propuesta de Deslinde so pretexto de no constar como lindero la vía pecuaria en la escritura de propiedad de su finca.

Estas alegaciones fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Estructuras Agrarias por carencia de fundamento.

RENFE por su parte, advierte que podrían limitar las actuaciones de deslinde con el ferrocarril y propone que se tenga en cuenta la normativa sobre Ordenación de los Transportes Terrestres.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000 de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa” se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puebla de la Reina, aprobado por Orden Ministerial de fecha 25 de junio de 1960.

3º.- En cuanto a las alegaciones de D. Francisco Balas Báez y D<sup>a</sup> Visitación Villar Ginés que han sido rechazadas, su valoración negativa se debe a las siguientes razones:

- a) La determinación del recorrido, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria se ha realizado sobre la base de los antecedentes documentales e históricos depositados en los Archivos y Fondos documentales junto con el Proyecto de Clasificación del término de Puebla de la Reina.
- b) En cuanto a las descripciones de las fincas que aparecen en las escrituras de propiedad la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que “el Registro de la Propiedad carece de base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como legitimación registral... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas”.
- c) En bastantes comarcas de Extremadura se conocen las vías pecuarias con el término genérico de “Cordel”, lo que no significa que todas las vías así denominadas se correspondan con lo que la Ley de Vías Pecuarias denomina Cordeles pudiendo tratarse de Coladas, Veredas, Cordeles o Cañadas.
- d) Las vías pecuarias no son susceptibles de prescripción ni de enajenación como bienes de dominio público que son, sin que pueda alegarse para su apropiación el tiempo que han sido ocupados ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto.
- e) La extensión de una finca en Catastro no es prueba, conforme a Derecho de la realidad de su cabida. Dado el principio de inmunidad de los bienes de dominio público, no corresponde a la

Administración probar la pertenencia de los terrenos de vías pecuarias, sino al contrario, el particular que se oponga a la adscripción de los terrenos que se presumen de dominio público debe probar los hechos obstativos a la misma, o en su caso, el derecho que sobre los mismos reclamen.

f) El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real Leonesa, tramo: en todo su recorrido, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

**DISPONGO:**

Aprobar el Deslinde realizado de la Vía Pecuaria denominada "Cañada Real Leonesa". Tramo: todo el término municipal. Término Municipal de Puebla de la Reina. Provincia de Badajoz.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 9 de enero de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

**RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina "Portada Blanca", del término municipal de Oliva de la Frontera.**

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 20 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la

estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina "Portada Blanca", propiedad de D. Felipe Adame Tanco, situada en el término municipal de Oliva de la Frontera, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 093/BA/0040 y nº de registro sanitario P10060235.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 17 de diciembre de 2002.

El Director General de la Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

**RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se aprueba el amojonamiento de la Cañada Real del Puerto del Pico y Miravete.**

La cañada Real del Puerto del Pico y Miravete es una de las vías pecuarias designada por el convenio de Cooperación entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Agricultura y Comercio firmado el 18 de marzo de 1999, para Deslinde y Amojonamiento de las Vías pecuarias del corredor Badajoz-Cáceres. En aplicación de lo establecido del artículo 9º la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al amparo del artículo 19º del Decreto 49/2000, de 8 de marzo, que aprueba el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se ha llevado a cabo el Amojonamiento de la Cañada Real del Puerto del Pico y Miravete en el Término Municipal de Cáceres, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

1º.- Mediante Anuncio de 16 de septiembre de 2002, publicado en el DOE nº 118 de 10 de octubre de 2002, se publica la fecha y el lugar de comienzo de operaciones del amojonamiento, que se iniciaron el día 10 de octubre en la zona conocida como "Puerto de la Villa" en el T.M. de Puebla de Obando límite entre las provincias de Badajoz y Cáceres.